



**ACUERDO N° 114/2013  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0137/2013; **la restitución al ejercicio de sus funciones de Vocales, Jueces y demás funcionarios judiciales del Órgano Judicial** como efecto de dicha resolución que fueron suspendidos por existir en su contra imputación formal; sus antecedentes y,

**CONSIDERANDO I:** Que mediante CITE: OF. SP/SM N° 1023/2013 de fecha 15 de mayo del presente año, el Secretario Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura solicita elaborar el Acuerdo por el que se disponga la restitución al ejercicio de funciones de Vocales, jueces, funcionarios de apoyo judicial y demás servidores judiciales sobre quienes pesa imputación formal como emergencia de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 137/2013 de fecha 05 de febrero de 2013 que declara inconstitucional de la última parte del Art. 392 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007 y el Art. 183.I, numeral 4 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

**CONSIDERANDO II:** Que, conforme los Arts. 193-I y 195 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional concordante con parágrafo IV del Art. 183 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

Que, el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal modificado por el Art. 1ro., de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, establece que los jueces serán juzgados de conformidad al procedimiento común y sólo serán suspendidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, (ahora Consejo de la Magistratura) **cuando sean formalmente imputados ante el Juez de Instrucción.**

Que, de igual manera el Art. 183.I numeral 4, de la Ley 025 del Órgano Judicial establece que el Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, **sobre quienes pese imputación formal.**

Que, el Art. 4 de la Ley 254 de 05 de julio de 2012 que aprueba el Código Procesal Constitucional presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

**CONSIDERANDO III:** Que, fue precisamente en base a estas disposiciones legales que el Consejo de la Magistratura procedió, de manera objetiva, a cumplir el mandato legal de suspender del ejercicio de sus funciones a Vocales, Jueces y Funcionarios de Apoyo Judicial cuando existía en su contra imputación formal.

Que, no fue una actitud discrecional del Consejo de la Magistratura el suspender del ejercicio de funciones a los funcionarios jurisdiccionales; por el contrario fue resultado del cumplimiento exacto de la norma legal, ya que esta entidad detentaba la competencia para este efecto por imperio de la Ley.

Que, amén de lo señalado la finalidad de la suspensión del ejercicio de funciones fue también procurar la continuidad del procedimiento sancionador, precautelando porque las funciones institucionales asignadas por Ley se desarrollen en la etapa de investigación y juzgamiento con plena normalidad, objetividad y sin interrupciones de ninguna naturaleza; y por otro lado, le permita también al imputado asumir su defensa legal con la mayor libertad posible, sin que tenga que impartir justicia, en condiciones en que deba responder a ésta; cuyas razones

constituyen el fundamento teleológico de la prescripción contenida en el Artículo 392 de la Ley 1970, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010; concordante con el Art. 183.I numeral 4, de la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

Que, las disposiciones legales excluidas -ahora- del ordenamiento jurídico positivo gozaban de la presunción de constitucionalidad hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó lo contrario como establece el Art. 4 del Código Procesal Constitucional; de allí que se dio cumplimiento exacto a dichas normas legales pues de lo contrario se hubiera ingresado a la esfera del ilícito tipificado con el nomen juris "incumplimiento de deberes" previsto en el Art. 154 del Código Penal modificado por el Art. 34 de la Ley 004.

**CONSIDERANDO IV:** Que, el propio Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que el actuar del Consejo de la Magistratura al suspender del ejercicio de funciones al personal jurisdiccional por imputación formal, fue enmarcado a derecho; así la S.C. 1084/2012 de 05 de septiembre de 2012 señaló que "...la suspensión no emerge de un proceso administrativo disciplinario, sino de un acto procesal generado por el Ministerio Público dentro de una investigación penal seguida en su contra, como es la emisión de la imputación formal efectuada por la autoridad fiscal ante la Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal, por lo que el Pleno del Consejo de la Magistratura, en el marco del art. 13.VI. 2 de la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y en aplicación del art. 392 del CPP, procedió a la suspensión de la Jueza imputada formalmente, estableciéndose que el Pleno del Consejo de la Magistratura actuó con la potestad que emerge de la Ley. De ahí que, la interpretación de este Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser a la luz de los valores y principios establecidos en el art. 8.II de la Ley Fundamental, en el caso presente, específicamente el valor supremo de "equilibrio", toda vez que, el hecho de suspender a un juez por existir una imputación formal en su contra y reconocerle con "goce de haberes" mientras dure su proceso penal, significaría otorgarle una ventaja a un derecho individual, encima de un derecho colectivo. En ese contexto, y tomando en cuenta los hechos puntualizados, en plena coherencia con lo pronunciado en los Fundamentos Jurídicos III.4 y III.5 del presente fallo y, fundamentalmente, conforme a lo determinado en el art. 392 del CPP, se deja plenamente convencido a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a la norma adjetiva procesal penal aplicable al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos establecidos en el art. 8.II de la CPE, señalados precedentemente; por consiguiente, los derechos invocados por la accionante no fueron afectados ni lesionados.

**CONSIDERANDO V:** Que, sin embargo este mismo Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP N° 0137/2013 de 05 de febrero de 2013 por la cual se declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas que disponían la suspensión de vocales, jueces y personal de apoyo judicial a simple imputación formal, ya que éstas son contrarias al "estado de inocencia" y por tanto al bloque de constitucionalidad ya que se estaría anticipando una sanción sin que exista una decisión con calidad de cosa juzgada; de igual manera estas normas impiden que se garantice la existencia de una vida digna y el acceso a una función pública, por lo que este órgano excluyó del ordenamiento jurídico el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007 y el Art. 183.I, numeral 4 de la Ley 025 del Órgano Judicial, en cuanto a la suspensión de funciones por imputación formal.

Que, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, conforme dispone el Art. 203 de la CPE, concordante con el Art. 15 del Código Procesal Constitucional que expresamente señala: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y

La presente fotocopia es fiel y auténtica del Original, Sala Plena-Consejo de la Magistratura  
Sucre, 05 MAR 2024  
Doy Fé:  
Cristina Mamaní Aguilar  
SECRETARIA PERMANENTE DE SALA PLENA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares". Consecuentemente, corresponde al Consejo de la Magistratura dar cumplimiento a dicha Sentencia Constitucional, restituyendo al ejercicio de sus funciones a los Vocales, jueces y funcionarios de apoyo judicial que hubieren sido suspendidos como emergencia de una imputación formal.

**POR TANTO:** El Pleno del Consejo de La Magistratura, en conformidad al Art. 182 Núm. 3 de la Ley 025 y en uso de sus específicas atribuciones,

**ACUERDA:**

**Primero:** En cumplimiento a la SCP N° 0137/2013 de 05 de febrero de 2013, se dispone la "RESTITUCIÓN" de funciones a los vocales, jueces y funcionarios de apoyo judicial que hubieren sido suspendidos como emergencia de una imputación formal, señalados en la nómina adjunta; debiendo restituirse de inmediato a su fuente laboral dentro del plazo de 3 días de publicado el presente en un diario de circulación nacional y/o notificado, bajo responsabilidad.

**Segundo:** El presente Acuerdo alcanza a todos los funcionarios judiciales suspendidos por imputación formal que no hubieren sido restituidos a sus funciones, aunque no esté comprendido en la nómina señalada supra.

**Tercero:** Se excluye de los alcances del presente Acuerdo a los funcionarios que renunciaron a su cargo en el periodo de suspensión de funciones.

**Cuarto:** Respecto los haberes entrañados, no corresponde al Pleno del Consejo de la Magistratura pronunciarse sobre este tema en razón de lo dispuesto por el Art. 226 de la Ley 025 del Órgano judicial; por lo que debe remitirse antecedentes ante la Dirección General Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

**Quinto:** Se encomienda el cumplimiento del presente Acuerdo a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, en coordinación de los Encargados Distritales correspondientes y las Jefaturas de Personal correspondientes. Por su parte, las Unidades Administrativas Departamentales de la DAF, en el marco de sus atribuciones y en base al D.S. 0181 deberán hacer entrega nuevamente de los activos y oficinas respectivas.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase:**

Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas  
**DECANO**  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Lic. Freddy Sanabria Taboada  
**CONSEJERO**  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dra. Cristina Mamaní Aguilar  
**PRESIDENTA**  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dra. Wilma Mamaní Cruz  
**CONSEJERA**  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Wilber Choque Cruz  
**CONSEJERO**  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA